

## Resolución Nro. DGAC-YA-2019-0128-R

Quito, D.M., 30 de agosto de 2019

### DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL

**Que**, la Constitución de la República del Ecuador, en el Art. 226 dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.”*;

**Que**, el Art. 227 ibídem, preceptúa: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

**Que**, el Código Orgánico Administrativo, en el Art. 69, numeral 1, señala: *“Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en:*

*1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes.(...)”*;

**Que**, el Art. 101 de la Codificación del Código Aeronáutico, determina: *“Los servicios aéreos se clasifican en: 1.- Servicios de Transporte Aéreo; 2.- Servicios de trabajos aéreos; y, 3.- Servicios aéreos privados.”*;

**Que**, el Art. 105 del mencionado Código, prescribe: *“Los servicios de trabajos aéreos constituyen otros distintos del transporte aéreo, a que las aeronaves particulares pueden ser destinadas comercialmente”*;

**Que**, el Art. 106 ibídem, establece: *“Los servicios que se expresan en el artículo anterior pueden ser: 1.- El turismo aéreo a base de remuneración; 2.- Los trabajos aéreos tales como aerotopografía, publicidad comercial y otros similares; 3.- Las actividades aéreas de aeroclubes y escuelas de aviación; 4.- La aviación agrícola y forestal y las aplicaciones científicas como los vuelos educativos, la provocación artificial de lluvia por medio de aviones, la determinación de la trayectoria de los huracanes y de los vuelos de acrídidos y aves migratorias y otras similares; y, 5.- Cualesquiera otros usos distintos del transporte aéreo a que las aeronaves privadas pueden ser destinadas comercialmente”*;

**Que**, el Art. 107 del mismo Código, ordena: *“Se entiende por actividades conexas todas aquellas que guarden real y permanente relación o dependencia con el desenvolvimiento de los servicios aéreos, cualquiera que sea su naturaleza. Estas actividades son: 1.- Escuelas y centros de entrenamiento para personal aeronáutico: pilotos, ingenieros de vuelo, auxiliares de vuelo, mecánicos, despachadores y controladores de tránsito aéreo; y, 2.- Construcción y ensamblaje de aeronaves, estaciones de reparación, o mantenimiento de aeronaves.”*;

**Que**, el Art.109 ibídem, dispone: *“Para explotar cualquier servicio aéreo se requiere de una concesión o permiso de operación, otorgado mediante acuerdo o resolución, según el caso, del Consejo Nacional de Aviación Civil o de la Dirección General de Aviación Civil, de conformidad con el presente Código, las leyes y reglamentos pertinentes.”*;

**Resolución Nro. DGAC-YA-2019-0128-R****Quito, D.M., 30 de agosto de 2019**

**Que**, el artículo 110 del Código Aeronáutico dispone: *"Art. 110.- No obstante el otorgamiento de una concesión o permiso de operación, ningún explotador podrá iniciar operaciones de transporte u otros servicios aéreos, si no está en posesión de un Certificado de Operación (AOC) expedido por la Dirección General de Aviación Civil en el que se haga constar que el poseedor está adecuadamente equipado para realizar con seguridad y eficiencia las operaciones en el área o rutas determinadas.*

*Al tratarse de compañías extranjeras, la autoridad aeronáutica evaluará las instalaciones con que cuenta para su operación en el país, así como el documento otorgado por la autoridad competente del país de bandera de la operadora, todo lo cual servirá de base para la expedición de la autorización técnica correspondiente."*

**Que**, Para discriminar por tipo de actividad los certificados de Operación exigidos por el artículo 110 del Código Aeronáutico, la Dirección General de Aviación Civil emite CERTIFICADO DE OPERADOR AÉREO (AOC) para servicios de Transporte Aéreo; CERTIFICADO DE OPERACIÓN para operadores de Trabajos Aéreos y Servicios Aéreos Privados; y CERTIFICADO DE APROBACIÓN para explotadores de Trabajos Aéreos especializados en la modalidad de Centros de Instrucción, para la formación de personal aeronáutico con licencia, así como Actividades Conexas en la modalidad de Centros de Entrenamiento;

**Que**, el Art. 112 del mismo Código, determina que: *"La Dirección General de Aviación Civil concederá permisos de operación para los servicios de trabajos aéreos y otros similares especificados en el Art. 106"*;

**Que**, el Art. 115 del referido Código, prescribe que: *"Los permisos de operación para servicios de trabajos aéreos, servicios privados y actividades conexas se concederán por un plazo máximo de dos años, renovables conforme queda estipulado en los artículos anteriores."*

**Que**, la Codificación de la Ley de Aviación Civil, en el Art. 6, numeral 2, literal d), establece como una de las atribuciones del Director General de Aviación Civil: *"Delegar la ejecución de cualquier función dentro de esta Ley, a un funcionario, empleado o unidad administrativa bajo la jurisdicción del Director"*;

**Que**, el Art. 6, numeral 14, se refiere a las *"Escuelas, estaciones de reparaciones y organizaciones de mantenimiento aprobadas"*, y los literales a) y b), de la Ley *ibídem*, dispone como atribuciones del Director General de Aviación Civil: *"a) Conceder, renovar, modificar o suspender permisos de operaciones, para trabajos aéreos especializados, escuelas de aviación, centros de entrenamiento y talleres o estaciones de mantenimiento; y, b) Emitir certificados, habilitaciones a escuelas civiles o centros de entrenamiento y a establecimientos de mantenimiento o talleres de reparación, después de verificar que cumplen los estándares de la regulación técnica correspondiente (...)"*;

**Que**, la Codificación de Ley de Aviación Civil, en el Art. 49, establece: *"Las compañías o empresas de transporte aéreo internacional que no operen en el Ecuador, pero que mantengan en el país agencias de venta de pasajes, deberán comunicar a la autoridad aeronáutica, la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, responsable para la venta y emisión de documentos, boletos, pasajes y demás especies de transporte aéreo; agentes, que, a su vez, obtendrán previamente la autorización de la Dirección General de Aviación Civil para el desenvolvimiento de esta actividad en el Ecuador"*;

## Resolución Nro. DGAC-YA-2019-0128-R

Quito, D.M., 30 de agosto de 2019

**Que**, mediante Resolución Nro. DGAC-YA-2016-0033-R de 19 de noviembre de 2016, el Director General de Aviación Civil, expidió el “REGLAMENTO DE PERMISOS DE OPERACIÓN PARA SERVICIOS DE TRABAJOS AÉREOS, ACTIVIDADES CONEXAS Y SERVICIOS AÉREOS PRIVADOS”, mismo que está publicado en el Quinto Suplemento del Registro Oficial Nro. 913 de 30 de diciembre de 2016, cuyo Art. 1 indica: *“Este Reglamento será aplicable para las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, interesadas en obtener un permiso de operación para, la prestación de los Servicios de Trabajos Aéreos, Actividades Conexas y Servicios Aéreos Privados, dentro del territorio ecuatoriano y autorizaciones para la venta y emisión de documentos y demás especies de transporte aéreo.”*;

**Que**, de conformidad con el Reglamento Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Dirección General de Aviación Civil, aprobado con Resolución Nro. 029/2010 el 3 de marzo de 2010, publicado en el la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 32 de 16 de marzo de 2010 y su reforma realizada con Resolución Nro. 238/2010 de 30 de agosto de 2010 y publicada en el Registro Oficial Nro. 294 del 6 de octubre de 2010, determina que una de las atribuciones y obligaciones del responsable de la Dirección de Secretaría General, en su literal b) del numeral 3.4.2, es: *“Tramitar los permisos de operación para la realización de servicios aéreos privados, trabajos aéreos y actividades conexas”*;

**Que**, con Resolución Nro. 413/2012 de 12 de noviembre del 2012, el Director General de Aviación Civil, delegó al Director Regional II, las atribuciones previstas en el Art. 6 de la Codificación de la Ley de Aviación Civil, numeral 14 *“Escuelas, estaciones de reparaciones y organizaciones de mantenimiento aprobadas”*;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 728 de 29 de abril de 2019, el Presidente Constitucional, designó al señor Anyelo Patricio Acosta Arroyo como Director General de Aviación Civil”;

En ejercicio de las atribuciones constantes en el Art. 69 del Código Orgánico Administrativo y Art. 6 numeral 2 literal d) de la Codificación de la Ley de Aviación Civil.

### Resuelve:

**Artículo Primero.-** Delegar al (la) Director (a) de la Regional II, dentro del territorio ecuatoriano y en el ámbito de su competencia territorial, observando y cumpliendo los requisitos y el procedimiento determinado en la normativa legal, Regulaciones Técnicas de Aviación Civil y el Reglamento de Permisos de Operación para Servicios de Trabajos Aéreos, Actividades Conexas y Servicios Aéreos Privados, las siguientes atribuciones y responsabilidades, que se describen a continuación:

a) La facultad de resolver las solicitudes para conceder, renovar, modificar, revocar, cancelar o suspender permisos de operaciones, para Servicios de Trabajos Aéreos, Actividades Conexas y Servicios Aéreos Privados; y, las autorizaciones para la venta y emisión de documentos y demás especies de transporte aéreo.

b) Facultad para emitir, renovar, modificar, revocar, cancelar o suspender CERTIFICADOS DE

**Resolución Nro. DGAC-YA-2019-0128-R**

**Quito, D.M., 30 de agosto de 2019**

OPERACIÓN para titulares de Permisos de Operación para prestar servicios de Trabajos Aéreos, Servicios Aéreos Privados y Actividades Conexas; y,

c) Facultad para emitir, renovar, modificar, revocar, cancelar o suspender CERTIFICADOS DE APROBACIÓN para explotadores de Trabajos Aéreos especializados en la modalidad de Centros de Instrucción, para la formación de personal aeronáutico con licencia, así como para Actividades Conexas en la modalidad de Centros de Entrenamiento

**Artículo Segundo.-** El Director Regional II remitirá al Director de Inspección y Certificación Aeronáutica en forma mensual, un detalle completo de los Certificados de Operación y Aprobación emitidos por la Dirección Regional II, así como las renovaciones, modificaciones, revocatorias, cancelaciones o suspensiones aplicados a los CERTIFICADOS DE OPERACIÓN o APROBACIÓN y las Autorizaciones para la venta y emisión de documentos y demás especies de transporte aéreo emitidos por la Regional II o a ella delegadas para propósitos de Control y Vigilancia Continua.

**Artículo Tercero.-** Encargar del cumplimiento de la presente Resolución, a la Dirección Regional II.

**Artículo Cuarto.-** Derogar la Resolución Nro. 413/2012 de 12 de noviembre del 2012.

**Artículo Quinto.-** La presente Resolución entrará en vigencia desde la fecha de su emisión, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y en la página web institucional.

Comuníquese.- Dada en la Dirección General de Aviación Civil en Quito, Distrito Metropolitano,

*Documento firmado electrónicamente*

Plto. Anyelo Patricio Acosta Arroyo  
**DIRECTOR GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL**

Referencias:  
- DGAC-OX-2019-1996-M

sl/nm